



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN Nº 10494 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2258-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YENI CARMEN BULLON MIGUEL
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01
RÉGIMEN : LEY Nº 29062
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación presentado por la señora YENI CARMEN BULLON MIGUEL, contra la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 1152-2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, al haberse nombrado a un postulante que no reunía los requisitos para postular conforme a la Resolución Ministerial Nº 0295-2009-ED.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 Nº 1152-2010, del 19 de febrero de 2010, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, nombró al señor de siglas J.P.F.A. como profesor de Educación Secundaria del Área de Educación para el Trabajo-Contabilidad en la Institución Educativa “República del Ecuador”.

El 8 de marzo de 2010, la señora YENI CARMEN BULLON MIGUEL, en adelante la impugnante interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la citada resolución, argumentando lo siguiente:

- M.*
A.
J.
- (i) Participó junto con el señor de siglas J.P.F.A. en la Etapa Institucional en el Concurso para Nombramiento de Profesores 2009 regulado por la Resolución Ministerial Nº 0295-2009-ED en la Institución Educativa “República del Ecuador”.
 - (ii) El comité de evaluación valoró en el criterio “Estudios de especialización Diplomado y Capacitación”, (ítem especialización en Áreas Pedagógicas o de la Especialidad no menor a dos años con puntaje de seis puntos), los estudios de especialización de contabilidad del señor de siglas J.P.F.A. realizados en el Instituto Tecnológico Gilda Valdivian; y el diplomado otorgado por el Instituto de Investigación Profesional “Abraham Valdelomar”, documento que es firmado únicamente por el Director Ejecutivo y el Director Académico del Instituto, careciendo de firma de autoridad universitaria alguna.

2. Mediante Resolución Directoral Regional Nº 03559, del 20 de julio de 2010, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró la nulidad de la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Resolución Directoral UGEL 01 N° 1152-2010, la cual, a su vez, fue declarada nula por Resolución de Secretaría General N° 1785-2010-ED, del 30 de diciembre de 2010, disponiéndose retrotraer el procedimiento al momento de la interposición del recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 1152-2010 y ordenar a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 que remita el expediente al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante Oficio N° 1144-2011-OTD-UGEL-01-SJM, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

¹ “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

6. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
7. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
8. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del Concurso Para Nombramiento de Profesores 2009 regulado por la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED “Lineamientos y procedimientos para el concurso público para nombramiento de profesores 2009 al I nivel de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29062”

9. El artículo 12º de la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED “Lineamientos y procedimientos para el concurso público para nombramiento de profesores 2009 al I nivel de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29062” indica que el postulante debe acreditar necesariamente el título profesional de profesor o licenciado en educación para la modalidad, forma, nivel, ciclo y/o especialidad de la plaza a la que postula según los criterios señalados.
10. Para el nivel/ciclo EBR Secundaria, Área Curricular de Educación para el Trabajo, se exige como requisito mínimo Título Profesional Pedagógico en la Especialidad o Título Profesional Pedagógico en cualquier nivel o modalidad, que acredite como mínimo Título Profesional Técnico en dicha especialidad
11. Por su parte el literal c) del artículo 16º de la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED señala que es función del Comité de Evaluación verificar si los postulantes cumplen con los requisitos establecidos; mientras que el literal d) del artículo 16º de la citada norma dispone que es función de los Comités de Evaluación (Etapa



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Institucional del Concurso) evaluar a los postulantes de acuerdo a los instrumentos y criterios establecidos por el Ministerio de Educación en la Etapa Institucional.

12. Sin embargo, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el Comité de Evaluación de Nombramiento de Profesores en el Área de Gestión Pedagógica de la Institución Educativa “República del Ecuador” admitió la inscripción del señor de siglas J.P.F.A. sin verificar que contara, como mínimo, con Título Profesional Técnico en Contabilidad. Esta situación es confirmada por el propio señor J.P.F.A. cuando afirma en escrito del 27 de septiembre de 2010 presentado ante la Dirección Regional de Educación de Lima, que contaba únicamente con un diploma de egresado expedido por el Instituto Superior Tecnológico “Gilda Ballivian Valdivia”.
13. Asimismo, se aprecia que el mencionado Comité de Evaluación reconoció al postulante de iniciales J.P.F.A. cinco (5) puntos por un diploma expedido por el Instituto de Investigación Profesional “Abraham Valdelomar” en convenio con la Universidad Nacional de Trujillo, pese a que, de conformidad con la cláusula quinta del indicado convenio, el contenido de cualquier certificación a expedirse como resultado del mismo debe ser refrendado por Resolución Vicerrectoral.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YENI CARMEN BULLON MIGUEL contra la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 1152-2010, del 19 de febrero de 2010 emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo primero de la presente resolución, se REVOCA la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 1152-2010 en el extremo que nombra al señor de siglas J.P.F.A.; y, en consecuencia, disponer que se nombre a quien corresponda en cuanto cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial Nº 0295-2009-ED.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora YENI CARMEN BULLON MIGUEL y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01 para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL